

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------|--|
| Radicación: | 11001-33-35-013-2022-00197 |
| Proceso: | VERIFICACION CUMPLIMIENTO FALLO TUTELA- PREVIO INCIDENTE |
| Accionante: | SANTOS TAPIERO OTAVO |
| Accionado: | MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL |
| Asunto: | AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE |

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, respecto al cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

Mediante fallo proferido por éste Despacho el **21 de junio de 2022**, se ordenó:

“(…)

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor SANTOS TAPIERO OTAVO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.983.597, respecto a la solicitud formulada ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a comunicar y/o notificar en debida forma, por el medio más eficaz al accionante y conforme a las reglas jurisprudenciales antes reseñadas, la respuesta contenida el oficio **S-2022-4204- 153596 del 18 de mayo de 2022, al señor SANTOS TAPIERO OTAVO.**

TERCERO: INFORMAR al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

(…)”

Con oficio remitido al correo electrónico del juzgado el 24 de junio de 2022, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del DPS, manifestó que a la acción de tutela esa entidad había allegado constancia de la comunicación del oficio de respuesta, tanto en el oficio de contestación, donde se insertó un pantallazo, como con el oficio de cumplimiento de fallo, al que se anexó copia de la constancia del envío del correo electrónico al peticionario, con lo cual se acreditaba que la entidad contrario a lo

manifestado en el fallo, no había vulnerado el derecho de petición invocado por el accionante, y por ende, solicitaba de diera por cumplido el fallo de tutela y se archivara el mismo.

Mediante memoriales enviados por correo electrónico los días 18 y 22 de julio de 2022, el accionante, solicitó la apertura del incidente de desacato, aduciendo que la Departamento Administrativo de la Prosperidad Social no había cumplido con el fallo de tutela.

Revisado nuevamente el expediente, se advierte que si bien en la sentencia de tutela del 21 de junio de 2022, se tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, lo cierto es que, antes de interponerse la tutela, en efecto, la entidad no solo emitió respuesta con oficio No. S-2022-4204- 153596 del 18 de mayo de 2022, sino que también el 20 del mismo mes y año, comunicó el mismo por correo electrónico, remitiéndolo al email informacionjudicial09@gmail.com, lo cual se corrobora no solo con el pantallazo inserto en el escrito de contestación visible a folio 44 del expediente del de tutela, sino también con la copia del envió de dicho correo que fue allegada con el escrito de cumplimiento de fallo visible a folio 210 del mismo expediente.

Como se puede apreciar de lo anterior, en este caso, teniendo en cuenta que al momento de emitirse el fallo se inobservó por parte del juzgado la efectiva comunicación efectuada de manera oportuna por la entidad accionada al interesado, dando lugar ello a tutelar el derecho de petición del accionante al echar de menos este presupuesto, no puede desconocerse en esta oportunidad que el amparo concedido resulta inocuo, en razón de que la accionada por el contrario demostró que antes de la tutela surtió en debida forma dicha formalidad, y por ende, no se había vulnerado tal garantía al accionante.

Cabe recordar que la Corte Constitucional ha señalado que se presenta carencia actual de objeto en el trámite de cumplimiento de un fallo o de incidente desacato, cuando resulta imposible su acatamiento debido a que lo ordenado no se puede materializar entre, otra razones, por resultar inane¹. En tal sentido, como en el presente caso, se demostró que la entidad accionada –DPS- previamente a la interposición de la acción de tutela no solo había dado contestación oportuna,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-424 de 2020

concreto y de fondo a la petición del accionante a través del oficio No. S-2022-4204-153596 del 18 de mayo de 2022, sino que también lo comunicó en debida forma al peticionario el siguiente **20 de mayo de 2022** por correo electrónico, se concluye que se presenta carencia actual en el cumplimiento del referido fallo.

Por consiguiente, al encontrarse probada la carencia actual de objeto por sustracción de materia, respecto a la orden impartida en el fallo de tutela del 21 de junio de 2022, este despacho se abstendrá de iniciar el incidente de desacato formulado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

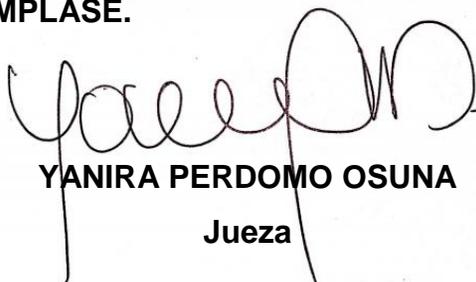
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato promovido, por el señor **SANTOS TAPIERO OTAVO**.

SEGUNDO: INFORMAR por el medio más expedito a todos los interesados lo decidido en la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR por secretaría la presente actuación una vez en firme esta decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **086** de fecha **29-07-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00197